

**PROCESO :ORDINARIO- RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
**DEMANDANTE:JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ**  
**DEMANDADO :COLMEDICA EPS**  
**RADICACION :080013103013-2008-00294-00**

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente un asunto por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Febrero Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022).

Se advierte al despacho por el apoderado de la parte demandada que, si bien el perito de medicina legal rindió aclaración del dictamen pericial, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de complementación decretada mediante auto de 14 de febrero de 2020. Así las cosas, revisado el informe respectivo se observa que efectivamente la Dra. María Isabel Ramos Jiménez dio respuesta a la solicitud de aclaración y pese a que menciona en su informe qué también responde la complementación, no se evidencia dentro de la lectura del mismo una respuesta concreta a la solicitud de complementación formulada por la parte demandada, consistente en “señalar si la historia clínica del señor Julio Eduardo Fontalvo Farquez a la que tuvo acceso el perito, reporta diagnósticos de trastornos mentales, psíquicos o psiquiátricos de esta persona”. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 238 del CPC se requerirá a la Dra. Ramos Jiménez a fin de que surta la complementación solicitada de forma concreta.

Por otra parte, el demandante allega por medios electrónicos solicitud de impulso procesal, toda vez que el perito de medicina legal desde hace más de 1 año solicitó los folios # 317 y 318 del expediente para poder realizar la solicitada aclaración. Sobre el particular, debe señalar el despacho que desde el día 22 de noviembre de 2021 se remitieron a través de correo electrónico los folios solicitados por la Dra. María Isabel Ramos Jiménez, tal como pudo haber sido constatado por las partes en la plataforma Tyba y el expediente digital respectivo. Aunado a lo anterior, la aclaración solicitada se encuentra resuelta por medio de informe presentado al despacho en fecha 20 de enero del hogaño, al cual se correrá traslado conforme ley. En ese sentido, esta agencia judicial desconoce las afirmaciones del abogado al señalar que este despacho “prevarica por omisión y obstruye su acceso a la administración de justicia”, pues el proceso no se encuentra en mora y lo solicitado mediante memorial de impulso procesal se encuentra resuelto y puede ser constatado en las plataformas oficiales de la Rama Judicial. Igualmente, se le recuerda a la parte demandante, quien actúa en causa propia, las disposiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 78 del CGP el cual prevé “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”.

En consecuencia, se requerirá a la Dra. María Isabel Ramos Jiménez para que se sirva dar respuesta a la solicitud de complementación presentada por el apoderado de la parte demandada y se tendrá por resuelta la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

1. **REQUIERASE** a la Dra. **MARÍA ISABEL RAMOS JIMÉNEZ** para que, dentro del término de cinco (05) días se sirva dar respuesta a la solicitud de complementación presentada por el apoderado de la parte demandada, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído. **OFICIESE** al respecto.
2. **TENGASE** por resuelta la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.
3. **Notifíquese** por medios electrónicos la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ**

gdg

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d74d8479ec65285937def8b113c344690bd84a4f60e359bc5040febe8aab68**  
Documento generado en 15/02/2022 05:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**